

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N°

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0219 00
ACCIONANTE : AMELIA REGINA NAVARRO BETANCUR
ACCIONADO : SALUDTOTAL EPS

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCUR contra SALUDTOTAL EPS.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al Sistema Nacional De Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es la EPS SALUD TOTAL, que tiene 72 años de edad y presenta un diagnóstico de FIBROMALGIA, OSTOPENIA, OSTEOARTROSIS LUMBAGO CON CIATICA y que su médico tratante la Dra. KAREN MORA en su última consulta médica le informa que no se le puede realizar la formulación del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO) como parte de su tratamiento ya que este no se encuentra dentro del Plan De Beneficios de salud y aunque se le informó que este medicamento ya se lo venían formulando en meses anteriores (SE ANEXA FORMULA ANTERIOR) por parte del especialista MURGAS y que nunca se había tenido inconveniente con la formulación y entrega del mismo, aun así el médico tratante le informa que no lo formula, motivo por el cual su tratamiento se encuentra completamente suspendido por motivos que no tiene nada que ver con mi salud. (sic).

Indica que este tratamiento es de carácter urgente, la FIBROMALGIA, OSTOPENIA, OSTEOARTROSIS LUMBAGO CON CIATICA es una enfermedad progresiva y requiere atención integral y de forma urgente y que una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender porque trae graves consecuencias para su vida y su salud.

Resalta que su tratamiento con el medicamento, por decisiones de tipo administrativo, el médico tratante NO le realizó la formulación del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO) y lo único que le indican es que este medicamento no está dentro del Plan De Beneficios de Salud, razón por la cual su tratamiento está suspendido indefinidamente por inconvenientes de tipo administrativo que no tienen nada que ver con su salud y dicha demora perjudica su estado de salud y lo puede llevar en el peor de los casos a la muerte por la falta del medicamento y de tener un tratamiento de manera oportuna.

Señala que La EPS SALUD TOTAL no le realiza la fórmula del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), de manera oportuna y dicha demora perjudica su salud de manera considerable, colocando en riesgo mi salud y mi vida, ya que la FIBROMALGIA, OSTOPENIA, OSTEOARTROSIS LUMBAGO CON CIATICA es una enfermedad progresiva y necesito el medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), con urgencia para continuar mi tratamiento.

Indica que la respuesta de la EPS y del médico no solo es un atropello contra mi vida sino también contra mi salud, ya que están anteponiendo trámites administrativos frente a una orden de urgencia del médico tratante, adicionalmente Señor Juez esta respuesta de la EPS tiene una directa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

contradicción a lo expuesto en la jurisprudencia que ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con la de funcionarios de la EPS y que la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez y que en los casos de confrontación entre el concepto del médico tratante y el CTC, la jurisprudencia debe seguir la regla general haciendo que prevalezca el concepto del médico sobre el del Comité.” Corte Constitucional, Sentencia T-941. Noviembre de 2007.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana; en consecuencia se le ordene a EPS SALUD TOTAL que en el término de 6 horas: disponga todo lo necesario para la entrega del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), Que requiero para la enfermedad que padezco, el medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO) deben ser autorizados y suministrado en forma urgente, continúa y no se pueden suspender.

Asimismo solicita que el tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad se entregue de manera continua y urgente y se le garantice el tratamiento integral como medicamentos pos y no pos, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padezco de forma permanente y oportuna (es decir que no haya demora) en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta su estado de salud.

IV. RESPUESTA: SALUDTOTAL EPS

La entidad accionada alega que de manera previa se había interpuesto en representación de la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT acción de tutela en contra de Salud Total EPS, con la pretensión de que se ordenará a Salud Total EPS el suministro de los servicios objeto del presente trámite como lo son los potenciales evocados, acción de tutela que ya cuenta con fallo de tutela vigente que resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT y sobre el cual ya dio cumplimiento,

Alega que no obstante lo anterior, ahora nuevamente el familiar del paciente interpone nuevamente acción de tutela en contra de Salud Total EPS, con las mismas pretensiones sustentadas bajo unos mismos hechos pues a la fecha no se ha modificado las condiciones del paciente y que basta con una simple revisión y verificación de las partes, hechos y pretensiones de la presente acción de tutela para concluir la existencia de identidad en los procesos, lo que significa que el proceso fallado con antelación y el presente proceso propuesto ante el Honorable Despacho tienen una “triple identidad”, esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud y que Salud Total en aras del bienestar y salud de la protegida se compromete autorizar lo ordenado en la medida provisional.

Arguye que la señora ha sido atendido por su Entidad, para lo cual han venido autorizando TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico y que solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, al encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, ya que, como se informó, SALUD TOTAL ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados Y EN ESPECIAL ENTREGA DE MEDICAMENTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

ordenaos por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar. La señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT.

En lo que respecta al tratamiento integral a la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT, advierten que hasta el momento SALUD TOTAL - E.P.S. ha generado las autorizaciones que ha requerido la usuaria para el tratamiento de su patología, no obstante EL JUEZ DEBE ABSTENERSE DE PROFERIR UNA ORDEN DE TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SERVICIOS NO PRESCRITOS AÚN Y DE LOS CUALES MUCHO MENOS PODRÍA EXISTIR EVIDENCIA DE NEGACIÓN ALGUNA A LA FECHA, en este orden de ideas la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

VI. CONSIDERACIONES

6.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además, estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si la EPS accionada está vulnerando a la actora su derecho a la vida, la salud, la seguridad social, igualdad y dignidad humana, a consecuencia de la negación de la EPS SALUDTOTAL se autorizarle el medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO); o si por el contrario, existe ausencia de vulneración a los mencionados derechos, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

La Tesis que este Juzgado sostendrá es que la solicitud de amparo constitucional deprecada es improcedente, al existir una duplicidad con una acción de tutela fallada en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en la cual se negó el amparo constitucional impetrado por la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. frente a la entrega del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO) por no existir una prescripción médica que avale su actual suministro.

6.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. La Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2016, señaló frente a la temeridad en los procesos de tutela que:

“Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas[28]. Así, en la Sentencia T-1104 de 2008, precisó esta Corporación:

(...) cuando se interpone una nueva acción de amparo respecto de un caso que guarda identidad con otro anterior, procurando mediante técnicas y estrategias argumentales

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

ocultar la mencionada identidad, es presumible prima facie el uso temerario de la acción de tutela. Esto por cuanto el cambio de estrategia argumental o la relación de hechos que en realidad ni son nuevos ni fueron omitidos en el fallo anterior, conlleva la intención de hacer incurrir en error al juez, y sacar beneficio de ello. Resulta pues inaceptable que con dicho interés se haga uso del mecanismo judicial de la tutela. Por ello si el juez de amparo detecta que el caso jurídico que se le presenta, en su contenido mínimo (pretensión, motivación y partes) guarda identidad con otro pendiente de fallo o ya fallado, debe declarar improcedente la acción. Aunque, no sólo esto, sino además si llegase a determinar que por medio de la interposición de la tutela se persiguen fines fraudulentos, deberá entonces tomar las medidas sancionatorias que para estos casos dispone el ordenamiento jurídico.[29] (Negritas fuera de texto).

Sin embargo, en sentencia T- 1103 de 2005[30] se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar[31]:

“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado[32] la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta Corporación también ha señalado que el Juez constitucional no solo tiene la obligación de rechazar las acciones de tutela cuando se presente multiplicidad en su ejercicio, sino que además ésta facultado para imponer sanciones pecuniarias a los responsables[33], bien sea condenando al peticionario al pago de costas, conforme el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[34], o dando aplicación a la multa de diez (10) o (20) salarios mínimos mensuales a los que se refieren los artículos 80[35] y 81[36] del Código General del Proceso, siempre y cuando su comportamiento se base en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal[37].

No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Valledupar – Cesar

tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018, frente al derecho al diagnóstico médico como elemento integral del derecho fundamental a la salud señaló que:

“En relación con este derecho, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el diagnóstico efectivo se encuentra compuesto por tres etapas a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”[102].

Bajo este contexto, el diagnóstico ha sido entendido por la Ley y por la propia jurisprudencia no solo como un instrumento científico que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional médico evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud. Con base en lo anterior, la Corte mediante sentencia T- 1325 de 2001 consideró que “(...) los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular”.

No obstante, este Tribunal ha considerado que, ante la existencia de un hecho notorio, a partir del cual se pueda inferir la necesidad del paciente en el acceso a un servicio, insumo y/o tecnología, el juez de tutela podrá ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria para efectos, no solo de preservar y recuperar su salud, sino también, para garantizarle las mejores condiciones de existencia.

De no verificarse un “hecho notorio” por parte del juez constitucional, le corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud, a través de sus profesionales, determinar con base en un diagnóstico, las necesidades del paciente[103], de lo contrario, estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina.

En conclusión, el diagnóstico es un elemento esencial del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que, de cara a la situación particular de cada paciente, son los más idóneos y efectivos para lograr su recuperación o para proporcionarle unas condiciones de vida más digna.”

6.4.- ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana; en consecuencia se le ordene a EPS SALUD TOTAL que en el término de 6 horas: disponga todo lo necesario para la entrega del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), Que requiero para la enfermedad que padezco, el medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO) deben ser autorizados y suministrado en forma urgente, continúa y no se pueden suspender.

Asimismo solicita que el tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad se entregue de manera continua y urgente y se le garantice el tratamiento integral como medicamentos pos y no pos, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padezco de forma permanente y oportuna (es decir que no haya

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

demora) en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta su estado de salud.

Ahora bien, adentrándonos al caso sub examine y analizados los documentos aportados junto con la acción de tutela fallada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar bajo el radicado 2020-00143, observa el Despacho la existencia de una acción tutelar presentada en esta anualidad y repartida en primera instancia a esta dependencia, donde la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT figura como accionante y SALUDTOTAL EPS como accionada, configurándose con ello, una identidad entre las partes intervinientes en ambos trámites de tutela, vale decir, en el primigeniamente presentado y en el que ahora ocupa la atención de este fallador; igualmente, encuentra el Despacho que en ambas acciones constitucionales se alegan los mismos hechos respecto a que en su última consulta médica le informó que no puede efectuar la formulación del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO) como parte del tratamiento que está llevando, ya que este no se localiza dentro del Plan de Beneficios de salud, realizándole un cambio en los diagnósticos presentados entre una y otra tutela, sin que en el nuevo escrito de tutela se avizore la existencia de una situación fáctica nueva relevante o que su interposición obedezca a la ocurrencia de un hecho nuevo que amerite su estudio por parte del juez constitucional que conoce nuevamente de la acción de amparo ya decidida. Luego entonces, queda claro que en ambas tutelas se peticona que se disponga todo lo necesario para la entrega del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), que requiere para la enfermedad que padece, deben ser autorizados y suministrado en forma urgente, continúa y no se pueden suspender.

De este modo, queda demostrado que entre las demandas de tutela uno y dos, se presenta identidad en las partes, los hechos y las pretensiones, aspecto que hace improcedente la solicitud de amparo constitucional, ya que como se señaló en los fundamentos jurisprudenciales de esta sentencia, *“la consecuencia jurídica de la duplicidad o multiplicidad de acciones idénticas, es la improcedencia de la petición de tutela constitucional”*.

Así las cosas, en el caso concreto, a pesar que la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT, ha presentado en esta oportunidad una nueva acción de tutela, con base en los mismos hechos en que fundó la acción de tutela presentada y repartida con anterioridad al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, bajo el radicado 2020-00143, teniendo en cuenta que no se trata de un profesional del derecho y que no se constata por parte de este Despacho la mala fe de su conducta, no habrá lugar a imponerle una sanción pecuniaria; sin embargo se le advertirá, que en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

En armonía con ello, este Despacho declarará esta acción constitucional de tutela como improcedente, habida cuenta de la existencia de la duplicidad su formulación, precisando esta no es sancionable de acuerdo a las circunstancias particulares descritas renglones que preceden y asimismo se ordenara dejar sin efectos la medida provisional ordenada por esta judicatura en providencia del 08 de junio de 2020.

No obstante lo expuesto este Despacho en aras de amparar a la actora su derecho a salud, en su faceta al diagnóstico y en atención que es una persona de la tercera edad que goza de una especial protección, se ordenara a SALUDTOTAL EPS, que proceda a autorizarle y programarle a la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT a través de los médicos especialistas adscritos a su red prestacional, una valoración a fin de verificar la viabilidad de la formulación del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), para el diagnóstico que presenta.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: -j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

La anterior orden se sustenta en la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para ordenar una remisión o servicios médico, pues tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional se impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina aunado a que el concepto médico expedido anteriormente vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto, el cual puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT contra SALUDTOTAL EPS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena a SALUDTOTAL EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizarle y programarle a la señora AMELIA REGINA NAVARRO BETANCOURT a través de los médicos especialistas adscritos a su red prestacional, una valoración a fin de verificar la viabilidad de la formulación del medicamento PIASCLEDINE (GLYFINE MAX SEMILLA) 200MG/1U (PERSEA AMERICANA MILL FRUTO) 100MG/1U CAPSULA DE LIBERACION NO MODIFICADO), para el diagnóstico que presenta.

TERCERO: Dejar sin efectos la medida provisional ordenada por esta judicatura en providencia del 08 de junio de 2020.

CUARTO: Absténgase el Despacho de imponer sanción al accionante por tutela temeraria, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

QUINTO: Adviértasele al accionante que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela con fundamento en hechos que ya han sido debatidos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Sentencia 036 de 2017